

ANEXO III
LISTA DE PANAMÁ DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. La Lista de Panamá de este Anexo establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de Panamá con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección I, las reservas asumidas por Panamá de conformidad con el Artículo 16.9 (Medidas Disconformes), respecto a medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por los Artículos relacionados con el:
 - (i) Artículo 16.2 (Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 16.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 16.4 (Derecho de Establecimiento);
 - (iv) Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 16.8 (Altos ejecutivos y Juntas Directivas), y
 - (c) en la Sección II, las reservas asumidas por Panamá de conformidad con el Artículo 16.9 (Medidas Disconformes) para las medidas existentes, nuevas o más restrictivas que Panamá podrá mantener o adoptar que no están conformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 16.2, 16.3, 16.4, 16.5 ó 16.8; y

2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se toma la reserva;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se toma la reserva;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(b) para la cual la reserva ha sido tomada;
 - (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consecuente con ella;

- (e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de la medida respecto de la cual se toma la reserva.
3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se toma la reserva;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se toma la reserva;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(c) para la cual la reserva ha sido tomada;
 - (d) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.
4. En la interpretación de una reserva en la Sección I, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Artículos sobre los cuales se ha tomado la reserva. En la medida que:
- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y material, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
5. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.
6. Cuando Panamá mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada de la Lista hecha para esa medida respecto a los Artículos 16.2, 16.3, 16.4 ó 16.5 operará como una entrada de la Lista con respecto al Artículo 14.3 (Trato Nacional), 14.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 14.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.